

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para informarle que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del trámite procesal. Sírvase proveer. Bucaramanga 20 de abril de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veinte (20) Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escritos<sup>1</sup> presentados el 19 de abril de 2022, los apoderados de las partes mediante escritos separados presentaron vía electrónica memorial adjuntando solicitud de suspensión del proceso por el termino de 3 meses, sin establecer ninguno de los apoderados las causas de la solicitud, solicitando así mismo sea reprogramada la diligencia fijada para el día 21 de Abril de 2022.

No obstante, lo anterior, el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. dispone: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Así las cosas, se decretará la Suspensión del proceso Verbal de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por CLARA MARLENE RODRIGUEZ RUEDA contra GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE a partir de la notificación de la presente providencia hasta el 21 de Julio de 2022, fenecido dicho plazo y si las partes no se hubieren pronunciado, el Despacho fijara nueva fecha para dar continuidad a la audiencia del artículo 501 del CGP.

Así mismo, teniéndose en cuenta que mediante oficio separado la abogada ALEJANDRA GOMEZ MORENO allega SUSTITUCION de poder conferido al apoderado MARIO ALONSO PEREZ TORRES, por la señora CLARA MARLENE RODRIGUEZ RUEDA, con el fin que le sea reconocida personería para actuar en el tramite procesal; siendo verificada la sustitución y en cumplimiento de los requisitos de Ley se dará tramite a lo solicitado por la profesional junto con el link de acceso al expediente, el cual se encontrara vigente durante la ejecutoria de la presente providencia, para conocimiento de la parte solicitante.

Por lo expuesto en las consideraciones, el Juzgado de Octavo Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del presente proceso Verbal de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por CLARA MARLENE RODRIGUEZ RUEDA contra GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE a partir de la notificación de la presente providencia y hasta el 21 de Julio de 2022, fenecido dicho plazo y si las partes no

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 79 y 80

se hubiesen pronunciado el Despacho fijara nueva para dar continuidad a la audiencia del artículo 501 del CGP.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA GOMEZ MORENO, como apoderada sustituta de la señora CLARA MARLENE RODRIGUEZ RUEDA.

**TERCERO:** DISPONER el link de acceso al expediente digital a la parte interesada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1be7a5cb8f1dd2d4befa5c9e90087e843a606423c55f9446b8d47b08fd6207**

Documento generado en 20/04/2022 04:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**